

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Septiembre de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada **“SEPULVEDA MARIO ENRIQUE S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 248/926/2019 (Expte. DGR Nro. 25.360/376-D-2009)”** y:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 537/540 del Expte. N° 25.360/376-D-2009 el contribuyente SEPULVEDA MARIO ENRIQUE, CUIT N° 2017584428-8 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 79/19 de la Dirección General de Rentas del 11/03/2019 (fs 531/534). En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 2097-2012 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y DECLARAR ABSTRACTO el sumario instruido N° M 2097/2012.

En su recurso esgrime la prescripción de las posiciones 01 a 08/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contenidas en el Acta Impugnada.

Sostiene la nulidad de la Resolución de la DGR, por considerar como verdaderos hechos inexistentes o falsos, específicamente con el carácter de socio del Sr. Sepúlveda de la firma “Comercializadora El Nevado SRL”, negando que el mismo haya formado parte de la mencionada sociedad.

Afirma que la resolución atacada, omitió considerar la información recabada en la fiscalización efectuada mediante los expedientes N° 49.100/376/D/2006, N° 38.303/376/D/2012 y del presente, con respecto al libro diario general N° 1 de Comercializadora El Nevado SRL y el libro Auxiliar del Diario General N° 1 de la

Dr. Jorge E. Posse Ponessa  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mencionada firma.

Sostiene que el ajuste efectuado, consideró de manera sorda la totalidad de los importes y de acreditaciones bancarias, sin haber detraído de los mismos el débito fiscal de IVA, concepto que no integra la base imponible del gravamen provincial, solicitando se deje sin efecto la resolución apelada.

II. A fs. 01/05 del Expte. de cabecera la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde manifiesta que no se encuentran prescriptas las facultades del organismo para el cobro de las obligaciones tributarias, en el momento que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme el art. 229 del CTP, y habiéndose suspendido y posteriormente interrumpido el curso de la prescripción liberatoria dentro del plazo legal, las facultades del fisco continúan vigentes para exigir el pago de las diferencias intimadas.

Con respecto a los hechos inexistentes esbozado por el apelante, esgrime que es un planteo de carácter dilatorio, en el momento que en la determinación de oficio así como en los registros de la DGR, se comprobó el desvío de fondos generado por la SRL Comercializadora de Azúcar el Nevado, hacia las cuentas particulares del Sr. Sepúlveda.

Sostiene la DGR, que las afirmaciones efectuadas por el apelante, fueron contestadas por medio de la Resolución N° D 371-18, en el expediente N° 38303-376-D-2012, por lo periodos 2007 y 2008.

Manifiesta que con la información aportada por el apelante, no llegó a justificar que los depósitos bancarios efectuados en su cuenta, corresponden a la SRL Comercializadora De Azúcar el Nevado.

Esgrime que el contribuyente nunca cesó en el desarrollo de su actividad y registra inscripción desde el 01/07/1999 en el impuesto sobre los ingresos brutos, habiendo agregado una actividad más en el año 2012, modificando su situación impositiva en AFIP.

Afirma que el apelante usaba numerosas cuentas bancarias, canalizando los ingresos de la SRL, en varias cuentas particulares.

Con respecto a la nulidad expresada, sostiene que de la sola lectura de la resolución apelada, queda demostrada la fundamentación del acto y que los planteos del contribuyente no se ajustan al contenido de la resolución N° D 79/19. Manifiesta que el apelante demuestra un desconocimiento de la determinación de oficio atacada, en el momento que el acta de deuda impugnada, deja expuesto la normativa empleada, la cual se ajusta a derecho. Por ello entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación.

III- A fs. 11 del expte. 248/926/2019 obra Sentencia N° 623/19 del 27/06/2019 dictada por este Tribunal, donde se declara la cuestión de puro derecho y se provee autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Que preliminarmente debe analizarse en todos los casos de determinación, la injerencia imperativa de la Ley provincial N° 8720, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 08/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 2097-2012, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se agravia el apelante.

Una obligación tributaria condonada, es un medio de extinción de dicha obligación, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.

Ahora bien y conforme la aclaración efectuada, corresponde analizar la injerencia de la Ley provincial N° 8720, con al Acta de Deuda intimada.

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, reza: "...*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos*

Dr. JORGE E. POISSÉ PONENSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JM  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...”.*

Del análisis de las normas transcriptas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2009, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01 a 08/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 2097-2012, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que correspondería, prima facie, el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.

Del análisis de las constancias de autos, surge que la Autoridad de Aplicación no interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, o sea, interponiendo demanda judicial, con respecto a los anticipos 01 a 08/2009 del tributo en cuestión, ya que al momento de la notificación del Acta de Deuda, o sea el 14/10/2014, las obligaciones tributarias de las posiciones 01 a 08/2009 ya no eran exigibles por parte de la DGR y por ende se encontraban condonadas.

Esto es así, teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, no fue suspendido conforme las disposiciones del artículo N° 3986 del C.C., y los anticipos 01 a 08/2009 quedan comprendidos en el supuesto de hecho de la Ley 8720.

Cabe aclarar, que la demanda de embargo interpuesta por la Autoridad de Aplicación, solo tuvo efecto interruptivo, por las posiciones 09 a 12/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

El mismo criterio fue sentado anteriormente por el Máximo Tribunal Provincial:  
*“...Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que “quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales*

anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto..."

- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.

Del análisis de las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, debiendo declararse la condonación de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 08/2009 contenidos en el Acta de Deuda mencionada, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014, el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, no se encontraba interrumpido por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme la norma transcripta.

V.- Es criterio de esta vocalía, que es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación, que al resolver un recurso del contribuyente, no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en la Ley N° 8720, circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo, violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo cual decanta en su nulidad (artículo 48 inciso 2) de la mencionada Ley de Trámite.-

Es claro, entonces, que el sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.-

Dr. JORGE E. FORNÉ FORNÉS  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JUAN JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este caso, y en forma excepcional al criterio expuesto anteriormente en Sentencias N° 928/2018 del 26/12/2018 y N° 326/18 del 24/07/2018 y en aras al Principio de Celeridad y Economía Procesal, propongo una solución diferente, efectuando la siguiente aclaración.

Los casos mencionados, adolecen de un vicio que a mi entender, genera la Nulidad del acto administrativo, ya que existe un "arrastre" respecto al saldo a favor del contribuyente. Razón por la cual, la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación por los periodos sobre los cuales todavía cuenta con las facultades para poder exigir el ingreso de Impuesto, resulta desacertada.

Este caso resulta diferente a los mencionados, ya que los periodos a los que resulta de aplicación la Ley N° 8720 (que establece la condonación de los mimos), no cuentan con ese "arrastre" de saldos a favor del contribuyente. Ello surge del Acta de Deuda N° A 2097-2012, donde los periodos incluidos generan un saldo a favor de la D.G.R. sin causar perjuicio alguno al resto de los anticipos incluidos en la determinación.

Por ello, la solución que propongo en el presente caso, se aparte del criterio mencionado ut-supra.

**VI.-** Que habiendo aclarado las circunstancias del caso concreto y teniendo en cuenta que los anticipos 09 a 12/2009 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, son exigibles por parte de la DGR, corresponde analizar los agravios expuestos por el contribuyente.

Con respecto a los hechos inexistentes o falsos, planteados por el apelante, precisamente lo referido a que el Sr. Sepúlveda no sería socio de la SRL "Comercializadora de Azúcar El Nevado", se pudo comprobar que en el proceso de Determinación de Oficio efectuado por la Autoridad de Aplicación, parte de la base que el apelante es socio de la citada firma, no justificando con documentación necesaria y suficiente porqué razón canaliza los fondos provenientes de los ingresos generados por la S.R.L., en sus cuentas particulares, siete (7) años después de haber sido constituida la misma.

Según indica la DGR, de sus registros informáticos "Comercializadora de Azúcar El Nevado S.R.L.", desarrolla actividades como contribuyente local del impuesto

sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán desde el 22/10/2002 (inscripción padrón N° 388778), registrando presentación de declaraciones juradas mensuales del citado gravamen según consultas que obran en autos, sin embargo arguyendo motivos de reorganización societaria y el aprovechamiento de la calificación del crédito que las entidades financieras poseen de los socios Sr. Sepúlveda y la Sra. Pascual Jesica, continúan en el período atacado (2009) desviando fondos generados por la S.R.L. a las cuentas particulares del socio Sepúlveda, sin revertir ni ajustar adecuadamente la imputación efectuada por la DGR.

El argumento del contribuyente está fundamentado en las actuaciones del expediente N° 49.100/376/D/2006, donde los períodos fiscalizados fueron 2003 y 2004, es decir apenas meses después de constituida la S.R.L., por lo cual el equipo fiscalizador receptó el planteo esgrimido sobre la utilización de las cuentas bancarias del Sr. Sepúlveda como socio de la S.R.L. tomando además, como base, la documentación que le habrían arrojado en esa instancia, situación que fue valorada en los autos mencionados.

Asimismo, lo argumentado por el contribuyente quedó debidamente reflejado en la Resolución N° D 371-18 (períodos 2007 y 2008 - Expte N° 38303/376/D/2012) que se adjuntó a fs. 568/571 y en la Resolución N° D 79-19 que tramita el período 2009 y cuyo recurso de apelación se analiza.

Que de las actuaciones administrativas se detecta que los inspectores actuantes dicen al respecto: *"...Así también informo que en Expte N° 49100/376/D/2004, se desestimó la base de considerar los depósitos bancarios por cuanto la firma aportó documentación justificando el origen de esos depósitos en las cuentas mencionadas, para el período que fuera verificado en dicha oportunidad. Muy por el contrario, en la presente actuación la firma solo se limitó a presentar una nota (fs.209 a 210) sin aportar la documentación que avale tal afirmación y solicitando que las actuaciones obrantes en el referido expediente se adjunten a las presentes actuaciones y sean justificativos para el período fiscal verificado en presente OI: 2009"...*

Que por lo expresado, la constitución de la nueva S.R.L. en el año 2002, merituada al analizar los argumentos planteados en la Orden de Inspección

A. JORGE E. ROSSE POMERAI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

5962/2006 (Expte N° 49100/376/D/2006) sobre la utilización de las cuentas bancarias de la sociedad por parte del socio Sepúlveda, contando en ese momento con documentación vigente en ese período: (2003-2004), no se encuentra justificada en lo que respecta a los períodos sobre los que versan los presentes actuados.

En la etapa de la fiscalización, la DGR efectuó numerosos requerimientos al apelante a los efectos de que el mismo pueda acreditar los depósitos en las cuentas mencionadas, a las cuales el presentante contestó con afirmaciones a través de notas, no aportando en el transcurso del proceso de determinación documentación que permita verificar fehaciente e inequívocamente sus dichos; igual situación se presenta en su recurso de apelación, limitándose a negar las imputaciones efectuadas por el Organismo sin aportar documentación suficiente y necesaria que permita constatar la razón por la cual los socios idearon este procedimiento de canalizar los ingresos de la S.R.L. en la cuenta particular del socio Sepúlveda, esto es: "reorganización societaria" y "aprovechamiento de la calificación del crédito".

En relación a la supuesta validación del procedimiento por parte de la AFIP, la documentación disponible en las actuaciones administrativas no surge que la AFIP haya validado el proceso de utilización de cuentas que sostiene el presentante, y menos aun cuando el Sr. Sepúlveda no produjo la prueba informativa ofrecida en la instancia precedente dirigida a este organismo nacional, no justificando que los depósitos bancarios efectuados en su cuenta corresponden a la citada sociedad.

Que el apelante plantea dos cuestiones, por un lado el cese de actividad del Sr. Sepúlveda como comercializador de azúcar y por otro, la atribución de un código de actividad inconsistente. Que respecto del cese de actividad del Sr. Sepúlveda debemos decir que según consta en los registros informáticos de la DGR, el mismo nunca cesó en el desarrollo de actividad comercial en Ingresos Brutos como contribuyente local. En efecto, registra inscripción desde el 01/07/1999 bajo el código de actividad 512271 - Venta al por mayor de azúcar, efectuada por fábricas de azúcares y productores cañeros maquileros y 633120 - Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes, presentando las



declaraciones juradas mensuales donde declara ingresos únicamente respecto del primero de ellos, atento a esto, impositivamente ante el fisco provincial no consta el cese de dicha actividad.

Que en relación a que en la Determinación de Oficio se atribuyó un código de actividad que no correspondería a la actividad desarrollada, se puede comprobar que en el período 2009 el Sr. Sepúlveda registraba inscripción en las actividades de Código "512271 - Venta al por mayor de Azúcar, efectuadas por fábrica de azúcar y producción cañeros maquileros" y Código "633120 - Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes", ambas actividades detentan tratamientos impositivos especiales, así la primera posee una alícuota reducida para productores cañeros incluidos en el régimen de maquila y la otra posee importes mínimos por espacios disponibles. Sin embargo, el contribuyente Sepúlveda declaraba actividad según nota de modalidad operativa anexa en fs.127, donde "el movimiento declarado corresponde únicamente a la venta de caña en pie, producto obtenido de inmuebles de su *propiedad recibidos por herencia...*" (bajo el código de actividad "512271") hecho contradicho no demostrado durante a fiscalización con documentación suficiente y necesaria. Atento a lo expuesto, la DGR impugnó la actividad declarada y consideró el código "512119 - Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.", esto es así atento que a que se tuvo en cuenta el concepto detallado en la facturas A, obrantes a fs. 202, 203, 401 y 403 emitidas por el Sr. Sepúlveda, las cuales si bien corresponden a períodos anteriores al 2009, indican como concepto "*toneladas de caña en pie...*" siendo la misma una materia prima agrícola, sin aportar el apelante, prueba que contradiga la interpretación de la Autoridad de Aplicación.

En conclusión, quedó demostrado que el Sr. Sepúlveda no cesó en sus actividades como contribuyente local de Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, al contrario, amplió la misma a partir del 29/10/2012 en el código de actividad "11421 Cultivo de Caña de azúcar" en la DGR. Además como socio de la firma "Comercializadora de Azúcar El Nevado S.R.L." también se vería modificado su situación impositiva en AFIP. Por lo expuesto, no se le asiste razón al contribuyente.

Dr. JORGE E. BOSSE FUMENSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que luego, el apelante esgrime que: "...sus cobranzas por ventas realizadas serán canalizadas parcialmente por estas cuentas bancarias: Banco Francés 215-0049714/9, Banco HSBC 053-1-08005-6...", sin embargo del análisis efectuado en las actuaciones administrativas, la DGR detectó que además canaliza los ingresos de la S.R.L. en otras cuentas particulares del Sr. Sepúlveda, a saber: Banco HSBC - Cuenta Caja de Ahorros N° 053-108005-6.- Banco Francés Cuenta Caja de Ahorros N°49714/9. Banco francés - Cuenta Corriente N° 17916/4. Banco Galicia Cuenta Caja de Ahorros N° 4030-832-3089/4, aclarando que este detalle surge de notas aportadas por el apelante obrantes en fs. 22 y 176 del expediente de marras, habiendo manifestado que solo una cuenta era propia de la S.R.L. y que esta es usada para movimientos menores de la firma.

Con respecto al agravio relacionado a que la resolución de la DGR omite toda consideración relativa a que durante la fiscalización se aportaron los folios 158 a 182 del Libro Diario General N°1 de Comercializadora El Nevado SRL, en el cual se encuentran contabilizadas las cobranzas de ventas propias cuyas acreditaciones se efectuaron mediante depósitos bancarios en las cuentas bancarias del Sr. Mario Sepúlveda, dicha aseveración resulta inexacta, en el momento que la Resolución N° D 79-19 analizó dicha situación, citando textualmente: "...Que respecto al Libro Diario General, aporta el primer folio rubricado por autoridad competente. Suministra fs. 132 a 181, en el que se visualizan operaciones globales por cada cuenta, no acreditando ello que los depósitos efectuados en las cuentas del contribuyente provengan del desvío de fondos correspondientes a la firma Comercializadora de Azúcar El Nevado S.R.L...".

En relación a lo expresado por el apelante respecto del Libro Auxiliar para el registro de los fondos propios, el cual dice: "...por las cobranzas de los azúcares realizados en la jurisdicción del mercado de azúcares, fundamentalmente provincias de Corrientes y Misiones...", que se efectúan mediante depósitos o transferencias por parte de los clientes en las cuentas bancarias de titularidad del socio mayoritario Sepúlveda Mario, CUIT N° 20-17584428-8...", atento a ello tampoco logra demostrar la operatoria que indica "Modalidad: Asientos de Orden

que se migran como tales al Libro Diario General de Comercializadora de Azúcar al Por Mayor El Nevado SRL", conforme se lee a fojas 418 de autos. Que del Libro Auxiliar del Diario Gral. de los Depósitos de fondos (fs. 419/425), del cual se refiere el impugnante, se puede observar sólo asientos resúmenes al igual que en el Libro Diario Gral., por lo que no son notorios los movimientos a los que hace referencia el apelante.

Que por lo expresado supra, resulta que la documental arrimada fue debidamente analizada, tanto en la instancia fiscalizadora como en la impugnatoria, no permitiendo la misma verificar fehacientemente los argumentos plateados por apelante, recalcando que el Sr. Sepúlveda planteó durante todo el proceso fiscalizatorio, impugnatorio y en esta apelación, la relación entre sus cuentas bancarias y la operatoria de la firma "Comercializadora de Azúcar El Nevado S.R.L.", entre ellas el Libro de Actas, Libro Diario, Libro Auxiliar de movimientos de fondos propios, sin embargo nunca arrimó documentación fuente de esas registraciones contables, entre ellas y según él mismo lo expresó en nota de fs. 209/210 y luego reiterada en notas de fs. 216 a 218 y 223 a 225 "La documentación sustentatoria que justifican los fondos depositados en estas cuentas bancarias la constituye la totalidad de las facturas de ventas de azúcares de la sociedad Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL, firma que posee una sola cuenta corriente y que es usada para movimientos menores de la firma", documental que nunca fue arrimada en los hechos y atento a lo expuesto corresponde confirmar lo actuado por la DGR.

Que bajo el título la nulidad manifiesta y agraviándose que no se explica cómo la DGR llega a la conclusión de que por no tener empleados ni contratar mano de obra, la consecuencia es el desarrollo de la actividad de venta al por mayor de materias primas, de la lectura de la Resolución N° D 79-19, se vislumbra que la misma posee la fundamentación suficiente en lo que respecta a la atribución del código de actividad "512119", declarado por el contribuyente en el periodo 2009, que gozaba de tratamiento diferencial, con alícuota reducida, sin haber arrimado ningún tipo de documental que permita verificar su calidad de productor primario de caña o maquilero. Asimismo resalta la contradicción en su argumento, donde por un lado expresa que "*...Los propios cónyuges cuyas únicas actividades*

D. JORGE E. ROSSE PONSESA  
VOCALE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

comerciales la practican a través de la operatividad de esa firma. No cuentan con ninguna otra actividad comercial que los haya constituido sujeto pasivo de tributos nacionales, provinciales ni municipales..." (nota de fs. 209/210 y luego reiterada en notas de fs. 216 a 218 y 223 a 225) y la actividad declarada y denunciada por el propio Sr. Sepúlveda en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a ello y teniendo en cuenta que el acto goza de razonabilidad y fundamentación suficiente, no le asiste razón al agravio del apelante.

Con respecto al agravio referido a que el ajuste consideró de manera sorda la totalidad de los importes de acreditaciones bancarias, sin haber detraído de los mismos el débito fiscal de I.V.A., concepto que no integra la base imponible del gravamen provincial (art. 202), cabe expresar que de la lectura del Acta de Deuda N° A 2097-2012, se deja de expuesto que: "...*(de acuerdo a lo normado en el CTP en su artículo 97, 2° párrafo, inciso 4) "A fin de determinar las bases imponibles de los anticipos contenidos en la planilla anexa, se tiene en cuenta lo establecido en el Art. 221 y concordantes del CTP, y se realiza el siguiente procedimiento: para el período fiscal 2009 (anticipos 01 a 12): se considera en primer término la diferencia mensual entre los montos de acreditaciones bancarias extraídas del sistema SIRCREB de esta DGR (neto del IVA Débito Fiscal declarado ante la AFIP- DGI), y a las bases imponibles exteriorizadas en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante esta DGR...*", de lo expuesto, se comprueba que la DGR efectuó la determinación acorde a las normas correspondiente, no asistiéndole razón a lo expuesto por el recurrente.

Que por lo expuesto, corresponde **DECLARAR** que las obligaciones fiscales 01 a 08/2009 contenidas en el Acta de Deuda N° A 2097-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720 y **EN CONSECUENCIA** confirmar el Acta de Deuda N° A 2097-2012 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por \$ 69.463,17 (Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres con 17/100), conforme lo expuesto precedentemente.

Así voto.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa  
Visto el resultado y existiendo votos suficientes.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que las obligaciones fiscales 01 a 08/2009 contenidas en el Acta de Deuda N° A 2097-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.


**2. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **SEPULVEDA MARIO ENRIQUE, CUIT N° 2017584428-8**, contra la Resolución N° D 79/2019 de fecha 11-03-2019 y **EN CONSECUENCIA** confirmar el Acta de Deuda N° A 2097-2012 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por \$ 69.463,17 (Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres con 17/100), correspondiente a los anticipos 09 a 12/2009, conforme lo expuesto precedentemente.

**3. REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.L.D.

**HACER SABER**

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTESDI  
SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION